

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Anthony Alexander González Espinal y compartes.

Abogados: Licdos. Derwin José Medina Cuevas, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander González Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058755-0, domiciliado y residente en la calle 31 núm. 12, sector Villa Diego, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado; Ángel Manuel Veras Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016016-8, domiciliado y residente en Los Robles casa núm. 01, sector Bello Atardecer, municipio de Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302 del sector de Bella Vista en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Derwin José Medina Cuevas, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., partes recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el

Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5905-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Laguna Salada, Lcdo. Sady Alfredo Fermín Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anthony Alexander González Espinal, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que en fecha 16 de mayo de 2017 el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 410-2017-SRES-00006, contra el referido imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 409-2018-SSEN-00048 el 19 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto Penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Anthony Alexander González Espinal culpable de violar los artículos 49-1, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa por un monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Anthony Alexander González Espinal y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de dos (2) años a las siguientes reglas: 1- Residir en un lugar determinado. 2- Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 60 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; TERCERO: En cuanto a la suspensión de la licencia, se acogen circunstancias atenuantes a favor del imputado; CUARTO: De

conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento; QUINTO: Se condena al señor Anthony Alexander González Espinal al pago de las costas penales del procedimiento; SEXTO: Se acogen en parte las conclusiones vertidas por la defensa; Aspecto Civil. SÉPTIMO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor José Leonel Rodríguez a través de su abogado apoderado Robert Vargas, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo condena al señor Anthony Alexander González Espinal por su hecho personal, a Ángel Manuel Veras Batista, como propietario del vehículo que al momento del accidente conducía el imputado y como tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) solidariamente, a favor del señor José Leonel Rodríguez en calidad de padre del fallecido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por la muerte de su hijo Anderson Leonel Rodríguez; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana De Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; NOVENO: Condena al ciudadano Anthony Alexander González Espinal a Ángel María Veras Batista y a Dominicana de Seguros C.XA., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Robert Vargas por haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:P.M. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de Veinte (20) días para interponer recurso de no estar de acuerdo con la presente decisión”;

d) no conformes con la indicada decisión, Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Bastita y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00037, el 18 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Alexander González Espinal, por el tercero civilmente demandado Ángel Manuel Veras Batista, y La Dominicana Compañía de Seguros, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres; contra de la sentencia No. 409-2018-SEEN-00048 de fecha 19 del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza; SEGUNDO: Modifica el ordinal séptimo en lo relacionado a la condena, para que la Compañía aseguradora solo quede comprometida hasta el monto de la póliza, tal como lo prevé el ordinal octavo de la sentencia, quedando confirmando en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las Costas; CUARTO: Ordena la notificación a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso lo siguiente:

“Primer motivo: Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia por falta de motivación; Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentos y motivos valederos que la justifiquen; Tercer motivo: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, por falta

de motivos”;

Considerando, que los recurrentes manifiestan en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por estar ligados, en síntesis:

“que la Corte condenó erróneamente al imputado alegando conducción temeraria y descuidada, pero no motiva en base a los hechos fijados a qué numerales corresponden la letra “A” del artículo 49 de la Ley 241, confirmando su condena penal sin establecer cuál de los dos conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, cuando la víctima del accidente con su conducta imprudente participó activamente en la colisión, manejando su motor sin licencia, ni casco protector, ni seguro de ley, incurriendo la Alzada en falta de estatuir de sus medios, obviando la desnaturalización que hizo el juzgador de todas las pruebas, incluyendo las testimoniales, no dando respuesta tampoco al monto indemnizatorio el cual es exorbitante y arbitrario, que el monto indemnizatorio es desproporcional y exagerado, debiendo la Corte tomar en cuenta la participación activa de la víctima en el accidente y no lo hizo, y por ende fijar en la mitad la suma impuesta, ya que su falta incidió en el accidente, no respondiendo tampoco este aspecto, que se trató de un accidente entre dos vehículos de motor y no se establece el grado de participación de cada uno de los conductores, así como tampoco se justificó la pena impuesta”;

Considerando, que en lo planteado precedentemente los reclamantes hacen referencia de manera preponderante al hecho de que fueron condenados penal y civilmente sin ofrecer la Alzada motivación alguna, sin justificar la pena impuesta, siendo la falta exclusiva de la víctima la razón del accidente, no valorando correctamente ambas conductas, la del imputado y esta, sin motivar en base a los hechos fijados a qué numerales corresponden la letra “A” del artículo 49 de la Ley 241 y sin establecer cuál de los conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, lo cual incidiría en el monto indemnizatorio impuesto, el cual es exorbitante; pero, al examinar la decisión dictada por la Corte a qua de cara al vicio planteado se puede observar que esta dio respuesta de manera motivada a sus reclamos; en un primer orden examinó la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas depositadas en la glosa, señalando que este no tomó en cuenta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos como prueba vinculante para determinar la falta del imputado, como erróneamente alegan los recurrentes, sino que el tribunal de juicio valoró los elementos de pruebas conforme a la sana crítica y con la referida certificación constató que Ángel Manuel Veras Batista es el propietario del vehículo causante del accidente, por lo que fue condenado como tercero civilmente demandado, al haber comprobado su vínculo de comitente a preposé con el imputado;

Considerando, que los recurrentes manifiestan, en un segundo orden, que la Alzada obvió estatuir sobre la desnaturalización que hizo el tribunal de todas las pruebas, en especial la testimonial; sin embargo, en cuanto a este punto es pertinente indicar que estos en su primer medio de apelación lo que plantean es una falta de ponderación de las pruebas, de manera específica la certificación de Impuestos Internos, dirigiendo su reclamo únicamente a que esta pieza legal en modo alguno puede demostrar una falta por parte del conductor del camión envuelto en el accidente y es este aspecto el que la Corte a qua responde, luego de examinar la decisión atacada, en el sentido de que el tribunal solo se refiere a esta como una prueba vinculante, que da constancia de la propiedad del vehículo a cargo del tercero civilmente demandado; por tanto, su reclamo en cuanto a que esa instancia no estatuyó sobre la alegada

desnaturalización de las pruebas, carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que con respecto al punto de que no se examinó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, en cuanto a que la proporcionalidad de la indemnización depende de los daños recibidos y la razonabilidad de la participación en la ocurrencia del accidente de esta, en donde los recurrentes manifiestan que no se motivó, en base a los hechos fijados, a qué numerales corresponden la letra "A" del artículo 49 de la Ley 241, confirmando su condena penal sin establecer cuál de los dos conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, cuando la víctima del accidente con su conducta imprudente participó activamente en la colisión, lo cual, a decir de estos, incidiría de manera preponderante en el monto indemnizatorio impuesto; es oportuno precisar que el imputado Anthony Alexander González Espinal fue condenado por violar los artículos 49 numeral 1 (no letra A), 61 letra "A" y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, disponiendo el primero la sanción penal a imponer cuando el accidente ocasione la muerte a una o más personas, como sucedió en el presente caso, que falleció una persona a consecuencia de "shock hipovolémico, politraumatizado, paro cardio respiratorio por accidente de tránsito" y otras dos personas resultaron lesionadas;

Considerando, que con respecto a la valoración de la participación de la víctima y su incidencia en el accidente, es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de las partes es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la actuación observada por cada uno de ellos, como ocurrió en el caso de que se trata, para así determinar si la víctima incidió o no en la realización del daño y, de admitirse, establecer su proporción, ya que cuando su falta concurre con la del prevenido, los jueces deben ponderar esa incidencia para establecer la relación de causa a efecto entre esta y el daño y así fijar un monto justo con apego a la proporcionalidad. Esta Sede casacional comprobó que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la actuación tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas y de dicho análisis quedó configurada, fuera de toda duda razonable, que la causa generadora del accidente fue debido al imputado, al conducir su vehículo con imprudencia, negligencia e inobservancia, sin respetar el límite de velocidad, impactando las motocicletas conducidas por las víctimas; por lo que desestima el vicio denunciado;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a los familiares del occiso un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, motivando conforme al derecho tanto la suma acordada a estos como la sanción penal que le impuso al conductor del vehículo, y en lo que respecta a este punto los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar la suma correspondiente, siempre que este poder esté condicionado a la razonabilidad, y como se dijera, a fin de que dicha suma esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado; razón por la cual consideramos que esta es justa y conforme al derecho; en consecuencia, no hay reproches a la decisión en cuanto a este punto, toda vez que los vicios que los recurrentes le atribuyen no se comprueban;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio plantean, en resumen:

"que la Corte mantuvo la condena en costas a la aseguradora en violación a la Ley sobre Seguros y Fianzas, y además al confirmar la Alzada los ordinales octavo y noveno de la sentencia del juzgador, condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, y al

confirmar con relación a esta entidad el ordinal que dice “común, hasta y monto”, cuando esto también está prohibido, ya que la mencionada ley solo dispone y establece pura y simplemente la “oponibilidad” de la decisión dentro de los límites de la póliza, excluyendo la Corte en su decisión la verdadera terminología que es “dentro de los límites de la póliza”, dejando un término tan ambiguo como “común, hasta y monto”, incurriendo con esto en falta de motivos, lo que se traduce en violación al debido proceso y derecho de defensa, así como a la tutela judicial efectiva, emitiendo una sentencia infundada, que excluyó a la entidad del pago directo de indemnización pero confirmó los ordinales octavo y noveno de la decisión, siendo esta condenada en costas”;

Considerando, que en cuanto a que la Alzada incurrió en un error al plasmar en su decisión un término tan ambiguo como “común, hasta y monto”, cuando, a decir de estos, la ley establece pura y simplemente la “oponibilidad de la decisión dentro de los límites de la póliza”, este punto carece de relevancia, toda vez que al examinar el fallo atacado en este aspecto se observa que la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., quedó comprometida “hasta el monto de la póliza”, confirmando la Corte el ordinal octavo de la decisión dictada por el juzgador del fondo, el cual reza de la siguiente manera: “Octavo: declara la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza”; en tal sentido, no hay vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, así como tampoco a la tutela judicial efectiva, como manifiestan erróneamente los recurrentes, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que finalmente en lo que respecta a la condena a la aseguradora del pago de las costas del procedimiento, al observar la decisión dictada por la Corte a qua se puede advertir que esta si bien es cierto que la excluyó del pago directo de la indemnización, no menos cierto es que tal y como estos manifiestan confirmó el ordinal que la condenó al pago de las costas, obviando subsanar este agravio, incurriendo con esto en falta de base legal al violar la norma legal vigente a esos fines, razón por la cual esta Sala decide directamente la solución del caso y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, suprime sin envío dicha condena al pago de costas, confirmando los demás aspectos de la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Anthony

Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa el aspecto relativo a la condena directa a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. del pago de las costas, excluyéndola del mismo y confirma los demás aspectos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)